

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administradores Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Exmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTIDA OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Sección Primera.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Noviembre de 1865, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltrán de la ciudad de Barcelona y en la Sala tercera de la Audiencia de su territorio ha seguido el curador *ad litem* de D. Francisco Vives y Domenech, sobre asignación y pago de alimentos provisionales, pendientes ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el curador contra la sentencia que en 20 de Enero de este año pronunció la referida Sala.

Resultando que en 14 de Abril de 1864 el curador de Vives pidió que por los documentos que presentaba é información que ofrecía, se señalaran á su menor alimentos provisionales en cantidad de 100 rs. diarios sobre los bienes de su padre D. Francisco, condenando á este á que se los entregara por mensualidades anticipadas.

Resultando que prestada la información el Juez del distrito de San Beltrán dictó sentencia señalando la cantidad de

40 rs. diarios para alimentos provisionales del D. Francisco, y mandando que su padre se los abonase por meses anticipados á contar desde el dia de la interposición de la demanda:

Resultando que admitida la apelación que interpuso Vives Domenech, después de haberse desestimado otras peticiones que el mismo dedujo, se sustanció la alzada en la Sala tercera de la Audiencia, la cual en 20 de Enero último revocó el auto apelado, y declaró que por ahora y sin otros motivos, no está obligado el D. Francisco á dar alimentos á su hijo, fundándose en que los padres solo están obligados á prestarles á los hijos emancipados cuando estos carecen de medios para atender á su subsistencia y se encuentran imposibilitados para adquirirlos, y el D. Francisco Vives y Archs puede con su trabajo proporcionarse el sustento, y ademástenería derecho á la herencia de su madre, la cual había manifestado el padre que estaba pronto á entregarle:

Y resultando que contra este fallo interpuso el curador recurso de casación por la causa 7.º del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, diciendo que la Sala había decidido, sin competencia para ello, una cuestión ajena á este expediente, por que en él solo se podía resolver acerca del título para conseguir los alimentos, y no del derecho á los mismos, según se había verificado:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Anselmo de Urra:

Considerando que en los juicios sobre alimentos provisionales, designados que sean estos por el Juez, é interpuso apelación deben remitirse los autos á la Audiencia según está declarado por el arti-

culo 1.215 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando por lo tanto que esta, al conocer de los referidos autos, procedió con legítima competencia; y por consiguiente que no á saltado á lo que prescribe la causa 7.º del art. 1.013.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el curador *ad litem* de D. Francisco Vives y Archs, á quien en tal concepto condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caución, la que, caso de hacerse efectiva, se distribuirá con arreglo á la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno e insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Ramón López Vázquez.—El Sr. D. Miguel de Nágera Menos votó en la Sala y por hallarse enfermo no puede firmar: López Vázquez.—Juan María Bieco.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Anselmo de Urra.—Tomás Huet.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Anselmo de Urra, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 21 de Noviembre de 1865.—Francisco Valdés.

Sección Segunda.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE

SORIA.

CIRCULAR NÚM. 482.

No habiéndose presentado los indivi-

duos que se expresan en la relación que á continuación se inserta, á renovar las licencias de uso de armas que en el año último les fueron concedidas, les prevento lo verifiquen en el término marcado en circular de este Gobierno, inserta en el número anterior; en la inteligencia que de no hacerlo así, les serán recogidas las escopetas y les exigiré la multa á que se hagan acreedores. Soria 12 de Diciembre de 1865.—José Fernández de Villavicencio.

Relacion de los individuos de esta provincia que en el año anterior usaban licencia de uso de arma, con licencia, se les ha cumplido ésta y no se han presentado á renovarla, ni justificado el uso que han hecho de la indicada arma.

Pueblos. Nombres.

Partido de Agreda.

Miguel Navarro.
José Martínez.
Damian Ruiz.
Bernabé Giménez.
D. Tomás de Pinedo.
Vicente García.
Domingo García.

Alejo Sanchez.
D. Manuel Palacios.
D. Manuel Olano.
Francisco Domínguez.
Victor Horte.

Castilruiz.
Deodracias José Hernández.
Benito Izquierdo.
D. Eugenio Moreno.
Tomas Rubio.

Antonio Rodriguez.
Mariano Caballero.
Santiago Perez Regadera.
Alejandro Marin.
Ramon Escribano.

D. Patricio Cabello.
D. Valentín Contreras.

Diustes . . .	Justo Ochoa.	Fernando Blanco.	Vitoriano de Miguel.	Francisco Monton.
Dévanos . . .	Anselmo Sevillano.	Manuel Villanueva.	Laureano Astorga.	Antonio Vicente.
	Felipe Casado.	D. Ramon Cabildo.	Ventura Moreno.	Bernabé Monton.
Juan Casado.	Blacos . . .	Calisto Gil.	D. José Millan.	D. Antonio Urraca.
Fuentes de Ma-	D. Antonio Gimenez.	Gregorio Hedo.	D. Guillermo Crespo.	D. Francisco Pallares.
gaña . . .	Paulino Marin.	Ramon Castellano.	D. Pedro Lagunas.	Cirilo Matamoros.
Huerteles . . .	Demetrio de la Mata.	(D. Pedro Benito.	Camilo Crespo.	Felipe Fratle.
Pedro José de Palacios.	Caltojar . . .	Senen Hedo.	Benito Lucas.	Juan Casado.
Yanguas . . .	Cafiamaque . . .	Santos Gimenez.	Rafael Sierra.	José Utrilla.
D. Melchor Lopez.	Quiotin Pascual.	D. Manuel Garcia.	D. Pedro Bueno.	Mariano Martinez.
Felipe Cabriada.	Cosecurita . . .	Francisco Garcia.	Mateo Perez.	Victor Chamarro.
D. Eugenio Maza.	Cobertelada . . .	D. Vitoriano Rueda.	Mariano de Pablo.	
Fernando Romero.	Fuentelárbol . . .	Vicente la Marca.	Atanasio Moreno.	
Pedro Dominguez.	Fuentepinilla . . .	Pedro Benito.	D. Bartolomé Chicharro.	Fernando de la Torre.
Norberto Celorio.	Lumias . . .	Rafael Ruperez.	D. Matias Crespo.	Toribio Lopez.
Santiago Martinez.	Mallona (la) . . .	Hermenegildo Rodrigo.	Mingo de San Es-	D. Feliciano Mateo.
Isidro Feroandez.	Matamala . . .	D. Gerbasio Varas.	tiblan . . .	Juan Pascual.
Miguel Fernandez.	Momblona . . .	Saturnino Valtueña.	Montejo de Lice	Francisco Pascual.
Nicolás Romero.	Monteagudo . . .	Juan Manuel Beltran.	ras . . .	Laureano Agora.
Alejos Dominguez.	Nafria la Llana . . .	Pio Moreno Borque.	Navaleno . . .	A diés Miguel.
Sebastian Calonge.	Nepas . . .	Eusebio Garro.	Valentin Sanz.	Juan Ballano y Ballano
Simon Perez.	Nolay . . .	Francisco Beltran.	Osma . . .	
D. Félix Córdoba.	Ontalvilla . . .	Mariano de Gracia.	Juan de Marina.	
D. Angel Sonier.	Paones . . .	Ildefonso Barranco.	Joaquin Poeta.	
D. Vitoriano Barrera.	Puebla de Eca . . .	Ramon Ruperez.	Hilario Miguel.	
Povar . . .	Revilla . . .	D. Pedro Martinez.	León Campos.	
Eustaquio Dominguez.	Rioseco . . .	Quirico Ibanez.	Valentin Zayas.	
D. Julian Guerrero.	Seron . . .	Vicente Moreno.	Manuel Gregorio Zayas.	
Pozalmuro . . .	Soliedra . . .	D. Jorge Lopez.	Custodio Barrio.	
Blas Ciriano.	Taroda . . .	D. Santiago Moreno.	Francisco Mateo.	
San Pedro Man-	Torlengua . . .	D. Eugenio Camino.	Leandro Esteban.	
rique . . .	Velamazáu . . .	D. Mauricio Hedo.	Rejas de San Es-	
José María las Heras.	Velilla de los	Juan García.	troban . . .	
Trévago . . .	Ajos . . .	Francisco Ortega.	Ramón Ortega.	
Eusebio Cacho.	Viana . . .	D. Castor Maurique.	San Esteban . . .	
Valdelaguatero . . .		Victor Ruiz.	Gumersindo Perdigue-	
Manuel Ruiz . . .		Domingo Utrilla.	Pedraja . . .	
Ventosa de San		Mariatio la Peña.	Pablo de Miguel.	
Prudencio Carrascosa y		Aniceto de Diego.	D. Ramon Alonso.	
Pedro . . .		D. José Salas.	San Leonardo . . .	
Barrio . . .		Anselmo Agreda.	Bonifacio de Miguel.	
Valdeprado y		Julian Ramos.	Eugenio Diez Hernan-	
Castillejo . . .		Agustin Rodriguez.	dez.	
D. Justo Ortego . . .		Felix Ayllon.	Santa Maria de	
Villar del Rio . . .		D. Nicolas Barrio.	Nicolas Rodriguez.	
Angel Fernandez.		Juan Gomez.	Mariano de Pablo.	
Roman Laya.		Leon Navarro.	D. Pedro Cuadrado.	
Jose Garcia.			Torralba . . .	
Vizmanos . . .			Apolinar Esteban.	
Manuel Gimenez.			Tomas Gonzalez.	
Salustiano Rodrigo.			Ucer . . .	
Antonio Dominguez.			D. Lorenzo Yague.	
Clemente Guillen.			Valentin Aylagas.	
Francisco Beaumont			Pedro Romero.	
Hernandez.			Valdanzo . . .	
Mateo Torres.			D. Manuel Riano.	
Pablo Ariste.			Francisco Perez.	
Ramon Sanz Lorenzo.			Gregorio Gutierrez.	
Santiago Beaumont.			Benito de Pablo.	
			Villanueva de	
Partido de Almazán			Hipolito Sanchez.	
Alentisque . . .			Zayas de Torre . . .	
Eusebio Huerta.			D. Antonio Carazo.	
Pedro Martinez.				
Bernardo Escribano Du-			Partido de Medinaceli	
que.				
D. Miguel Martinez.			Aguilar de Mon . . .	
D. Manuel Cisneros.			Manuel Benito Rodri-	
D. Gregorio Diaz.			tuenga.	
Andres Garijo.			Jorge Alonso.	
Marcelino Hernandez.			Francisco Serrano.	
Victor Altien.			Arcos . . .	
Cosme Guillen.			Leandro Seluperez.	
D. Pablo Gonzalez.			Francisco Pastor.	
Justo Garcia.			Vitoriano Camano.	
Antolin Pascual.			Baraona . . .	
Felipe Cabeza.			D. Celestino Lazaro.	
D. Gabino Alberto.			Gregorio Botija.	
D. Juan Garcia.			Bareones . . .	
Manuel Aldea.			Dionisio Garcia.	
Barca . . .			Dionisio Fajardo.	
Manuel Martinez.			Pio Garcia.	
Diego Martinez.			Martin Martinez.	
Pedro de Pablo.			Vicente Vigil.	
Bayubas de arri-			Pedro Molinero.	
ba y de abajo . . .			D. Pascual Gomez.	
Eusebio Garrido.			Lorenzo Lembeyo.	
D. Casto Martinez.			Sebastian Diaz.	
D. Salvador Mayor.			Juan Jose Miguel.	
José Alonso.			Bruno Anton.	
Eustaquio Garcia Gil-			Dionisio Ramirez.	
menez.			Diego Alvaro.	
Manuel Ranz Sanz.				
Berlanga . . .			Calisto Blanco.	
D. Juan Ruiz Mont-			Francisco Rodriguez.	
jo.				
D. Pedro Largunten.				
Francisco Abad.				

Novento de Miguel.	
Isidoro Carramillana.	
Vidal Gomez.	
Antonio Matienzo.	
Juan Pedro Martinez.	
Deza.	
Franisco Alejandro Lopez.	
Francisco Lafuente Gonzalez.	
Miguel Esteras.	
Ramón Gómez.	
Gerónimo Cabrerizo.	
Dombellas.	
Blas Romero.	
Felix Romero.	
Quintio Larra.	
Fuentelantos.	
Donato Hernandez.	
Gallinero . . .	Pedro Miguel.
	José la Fuente.
Garcay . . .	Julian Cubillo.
	Luis Gallardo.
	D. Tomas de la Orden.
	D. Saturio Morales.
Gómera.	Leonardo Solasa.
	Francisco Lopez.
	Timoteo Milla.
Ituero . . .	Ramon Andres.
	Victor Gallardo.
Mazateron . . .	Vicente Borque.
Minana . . .	Juan Blaeo.
	Felipe Arribas.
	Mariano Esteban.
	Clemente Muñoz.
	Bernardo Garcia.
	D. Pablo Iriundo.
Montenegro de Cameros.	D. Luciano Sicilia.
	Valentin Garcia.
	Domingo Calderon.
	Ignacio Garcia Olalla.
	Deogracias Garcia.
	Mauel Garcia Olalla.
Narros . . .	Juan Montes.
	Francisco Casado.
	Agapito Huerta.
Navalcáballos.	Luis Ayllon.
Oteruelos . . .	Barolome Palacios.
Pedrajas . . .	Joaquin Marin.
	D. Bernardo Perez Fer.
Penalcazar . . .	Matias Garcia.
Portillo . . .	José Enciso.
Póveda . . .	Fernando Dominguez.
	Antonio Cen.
	Galo Redondo.
	Paulino de Vera.
Quintana Redonda . . .	D. Ramon Gonzalez Lopez.
	Alejandro Verde.
	D. Nicador Corchon.
Rebollar . . .	D. Saturnino Pedraza.
	Juan Benito.
	Andrés Garcia.
Renieblas . . .	Melchor Martin.
	Eugenio Gutierrez.
Reznos . . .	D. Gabriel Alonso.
Rollamienta . . .	Simon Renta.
	Pedro Revuelto.
	Leon Garcia.
	Luis Duro.
Rabanos (los) . . .	Buenaventura la Fuentefite.
	Leon la Fuente.
	Gil Aranda.
	Felipe Martinez.
	D. Vicente Alvarez.
	Segundo Sanz.
	Andres Gomez.
Rojo . . .	Escolastico Alvarez.
	Juan Martinez de Marquez.
	Felipe Garcia.
	D. Miguel Bartolome.
	Gervasio Carnicer.
Saldueño . . .	José Lopez.
Sanz Andres de Almarza . . .	Francisco Aceña.

Sauquillo de Bonales . . .	Anselmo Madrano.
Sotillo del Rincon . . .	D. Lucas Moreno.
con . . .	Felipe Romero.
Tejado . . .	Pedro Buberos.
	Eugenio Contreras.
	D. Clemente Gonzalez.
Tardajos . . .	Ramon Pascual.
	Juan Lopez.
	Maria Rodriguez.
	Juan Manuel Gomez.
Valdeavellano . . .	Joaquin de la Orden.
	Pascual Calvo.
	Rosendo Cuerda.
	Leon del Campo.
	Pablo Sanz y Sanz.
Villabuena . . .	Blas Mateo.
	Manuel Hernandez.
	Saturio Sanchez.
Villaciervos . . .	Valentin Verde.
	Santiago Ibañez.
Vinuesa . . .	D. Domingo la Muedra.
Villares . . .	José Carcelero.
Villar del Ala . . .	Pablo San Juan.
	Lorenzo Garcia.
Villaverde . . .	Patricio Rebuelto.
	Mateo Garcia.
	Domingo Orden.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Industria y Comercio.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 30 de Noviembre último, me traslada la Real orden siguiente:

Con fecha 4 del actual, dirige al Gobernador de la provincia de Murcia la Real orden siguiente: — Vista la consulta elevada por ese Gobierno de provincia respecto a si las sociedades establecidas en el extranjero, tienen que llenar previamente los requisitos exigidos en nuestra legislación para poder ser inscritas en el registro público de la provincia; consulta motivada por haberse presentado con este objeto una escritura de sociedad comanditaria por acciones otorgada en Bruselas con el título de La Vega Murciana, y bajo razon social Sesigarens Stein y compañia: Vista la ley de 20 de Julio de 1862, que concede á las sociedades anónimas y demás asociaciones comerciales, industriales ó de crédito, banca y giro, establecidas en Francia con la autorización del Gobierno, la facultad de ejercutar sus acciones y comparecer en juicio ante los tribunales de España, con arreglo á las leyes del Reino, cuyo beneficio podra aplicarse á otras naciones por Real decreto expedido a consulta del Consejo de Estado y con acuerdo del de Ministros: Visto el expediente instruido acerca de la interpretacion que debiera darse á la expresada ley, y la resolucion adoptada en 21 de Abril de 1864, de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se manifieste

á V. S. de conformidad con la expresada resolucion: — 1.º Que la ley de 20 de Julio citada autoriza únicamente á las compañías mercantiles francesas para que comparezcan ante los tribunales Españoles, sujetándose a las leyes civiles, penales y de procedimientos del pais, y para que persigan judicial y extrajudicialmente lo que les pertenezca ó se les deba; pero ni les faculta para establecer sucursales, ni les dispensa de la necesidad de fijar su domicilio en España, ni de formar sus estatutos y reglamentos con arreglo al código de Comercio y á las leyes españolas relativas á las sociedades anónimas y á otras asociaciones que necesitan autorización del Gobierno. Y 2.º Que por lo mismo debe otorgárseles el permiso para que se constituyan y funcionen, ó establezcan sucursales, cuando cumplan estos y los demás requisitos que dichas leyes exigen. — Lo que de orden de S. M. traspaso á V. S. para su conocimiento y á fin de que la preinserta resolucion sirva de regla general para los casos que puedan ocurrir de igual naturaleza y de interpretación á la mencionada ley de 20 de Julio de 1862.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de la provincia, Soria 12 de Diciembre de 1865. — José Fernandez de Villavicencio.

Negociado.—Pastos.

El dia 29 del mes actual á la hora de las 11 de la mañana, tendrá lugar en la casa consistorial de Velilla de los Ajos, presidido por el Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico, del Ayuntamiento si acordare concurrir; del Ingeniero de Montes, y en su defecto de un empleado del ramo designado por él, y actuando como Secretario, el que lo es de aquella corporación, asociado de dos hombres buenos, el arriendo en público remate de los pastos del monte titulado el Vedado de dicho pueblo.

El aprovechamiento se hará por 800 á 900 cabezas de ganado lanar desde que se apruebe el remate hasta fin de 1866.

La cantidad que ha de servir de tipo para esta subasta es la de 50 escudos, entendiendo que no se admitirá proposicion alguna que no la cubra.

Las demás condiciones que han de regir en el remate se hallaran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que los que quieran puedan enterarse de ellas.

Soria 13 de Diciembre de 1865. — José Fernandez de Villavicencio.

El dia 29 del mes actual á la hora de las 11 de la mañana, tendrá lugar en la casa consistorial de Chércoles, presidida por el Alcalde con asistencia del Regidor Síndico, del Ayuntamiento si acordare

concurrir, del Ingeniero de Montes y en su defecto de un empleado del ramo que el mismo designe, y actuando el Secretario de la corporación asociado de dos hombres buenos, el arriendo en pública subasta de los pastos de la Dehesa monte de dicho pueblo.

Este arriendo empezará á regir desde que se apruebe el remate hasta el 25 de Abril de 1866, pudiendo introducir el arrendatario en la expresada Dehesa 650 cabezas de ganado lanar y trece cabras.

No se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de 60 escudos en que están tasados estos pastos.

El pliego de condiciones que ha de regir en la subasta, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria 13 de Diciembre de 1865. — José Fernandez de Villavicencio.

El dia 29 del mes actual á la hora de las 11 de la mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de Serón, presidida por el Alcalde con asistencia del Regidor Síndico, del Ayuntamiento si acordare concurrir; del Ingeniero de Montes y en su defecto de un empleado del ramo designado por él, y actuando como Secretario, el que lo es de aquella corporación, asociado de dos hombres buenos, el arriendo en público remate de los pastos del monte titulado el Vedado de dicho pueblo y del agregado Valdeaguila.

El aprovechamiento se hará por 700 cabezas de ganado lanar desde que se apruebe el remate hasta el 15 de Junio de 1866.

La cantidad que ha de servir de tipo para esta subasta es la de 160 escudos, entendiendo que no se admitirá proposicion alguna que no la cubra.

Las demás condiciones que han de regir en el remate se hallaran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que los que quieran puedan enterarse de ellas.

Soria 13 de Diciembre de 1865. — José Fernandez de Villavicencio.

Sección Tercera.

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA DE SORIA.

Circular.

Dispuesto en Real orden de 22 de Agosto de 1855, consiguiente á lo prevenido en la ley de presupuestos de 25 de Julio del mismo año, el que los individuos de las clases pasivas pasen revisita de presente ante los Contadores de Hacienda pública ó de los Alcaldes constitucionales respecto de los que residan dentro de su jurisdicción, creo de mi deber recordar á los que tienen consignado

en la Tesorería de esta provincia el pago de sus respectivos haberes, el cumplimiento de la citada Real orden, que para su conocimiento va inserta á continuación, á fin de que se presenten provistos de los documentos que han de justificar su derecho en aquel acto, el cual tendrá lugar desde el dia 2 al 10 inclusive del próximo mes de Enero de 1866, advirtiéndoles que de no verificarlo en dicha época, sufrirán con sentimiento mio, los perjuicios que marca la regla 10.

Concluyo manifestando á los Sres. Alcaldes, procuren por su parte dar el mas exacto y puntual cumplimiento á la ya citada Real orden; teniendo presente quanto en la misma se les encarga en la regla 7., á fin de no causar los perjuicios que podrían seguirse á los individuos comprendidos en su demarcación por su negativa en autorizar el referido acto, los cuales ha querido evitárselos, como se advierte en la misma, y por fin les recomiendo lo determinado en la regla 11 de la repetida Real orden.

Soria 12 de Diciembre de 1865.—
José María Montaut.

Real orden que se cita.

MINISTERIO DE HACIENDA.

«Con el objeto de prevenir ocultaciones y fraudes en la percepción de haberes de las clases pasivas, se previene en la disposición cuarta de la sección quinta de la ley de presupuestos de 25 de Junio último, que se pasen revistas periódicas de presente para asegurarse de la existencia de los individuos en la provincia que radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteración el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.

A fin de que esta medida pueda llevarse á efecto por los Jefes de las provincias con la uniformidad y acierto que se requiere, y para que produzca también los beneficiosos resultados que se propusieron las Cortes al acordarla, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por la Junta de Clases pasivas, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.º Con arreglo á lo determinado en la disposición cuarta de las estampadas al final de la sección quinta de la ley de presupuestos de 25 de Julio del presente año, la revista periódica de que la misma trata, tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de Enero y Junio de cada uno. En el actual se verificará en el mes de Setiembre la que pertenece al último semestre.

2.º El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio es de diez días para todas las provincias del Reino, excepto para la de Madrid, á la que se señala el de veinte, en atención al mayor número de individuos de las clases pasivas que en ella residen.

Los diez y veinte días empezarán á contarse respectivamente desde 1.º de Enero y 1.º de Julio.

3.º Con diez días de anticipación por lo menos, se estampará el oportuno anuncio en los «Boletines oficiales» de las provincias y en la «Gaceta» y «Diario de Avisos» de esta capital para conocimiento de todos los interesados, y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hará mérito mas adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposición de la ley.

4.º Dentro del término que queda señalado se presentarán personalmente al Contador de Hacienda pública de la provincia donde residan todos los individuos que por cualquier concepto perciben haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil, ya de la militar.

5.º En los casos en que el Contador central intervenga el pago de la clase de las personas que tienen derecho por la legislación vigente á que se verifique por aquella Tesorería, tendrá efecto ante el mismo la presentación en la forma indicada.

6.º Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes: el que acredite la declaración del derecho pasivo en cuyo goce se hallan, un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el último extremo por medio del Jefe del cantón ó Autoridad militar inmediata si la hubiere en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sujetos á obtener de la Autoridad civil el documento, como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes pios, y los que cobran pension en concepto de remuneratoria ó de gracia, deberán presentar la sé de estado, la certificación de residencia estampada precisamente á continuación de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignación, sueldo ó retribución de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales; añadiendo los religiosos esclaustrados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en que punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la ley de 27 de Febrero de 1837.

7.º Los Alcaldes constitucionales de los pueblos respectivos harán las veces del Contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdicción. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir.

8.º Cuando algún interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la provincia donde tengan consignado el pago de su haber, los llenará ante el Contador ó Al-

calde del punto donde se encuentre, expresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

9.º En el caso de imposibilidad física que impida la presentación de cualquier individuo, estará obligado este á pasar el oportuno aviso al Contador ó Alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle, se asegurarán de la verdad del hecho, concurriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

10.º Por el hecho de no asistir los individuos á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, procederán las Contadurías á la suspensión del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta inmediatamente á la superioridad para la definitiva resolución que proceda.

11.º Dentro de los seis días siguientes de terminada esta operación remitirán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcación con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

12.º El Contador central y los de Hacienda pública procederán con la mayor escrupulosidad y celo al examen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto, y por su resultado y el que ofrece la revista en la capital, desde luego suspenderán todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sujeción á la legislación vigente; los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el percepto, y los que suministren por medio de las justificaciones que tendrán á la vista ó observaciones que se acompañen, sospechas vehementes para creer que por suplantaciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un gravamen indebido. En el acto de acordar la suspensión el Gobernador, lo pondrá en conocimiento de la Junta de Clases pasivas con remisión de los documentos que se juzguen necesarios para la resolución oportuna.

13.º Estableciendo la ley el precepto de que residan dentro de la provincia donde radica el pago de todos los que perciben haberes pasivos, solicitarán su traslación siempre que muden de domicilio á la Tesorería de la respectiva provincia. Los Contadores de Hacienda pública luego que transcurran seis meses de justificar aquéllos sin haber gestionado para cumplir lo que se dispone; lo pongan en conocimiento de la Junta de Clases pasivas para que ordene dicha traslación.

14.º Los Contadores y los Alcaldes en su caso desplegarán el mayor celo y una preferente atención para que se cumpla el espíritu de la ley, que tiende principalmente á evitar la satisfacción

de ninguna cantidad que no descance estrictamente en el derecho que la produce. Son responsables de cualquiera falta ó omisión que ofrezca entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, y tienen además el deber de someter al fallo de la superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan, á fin de que recaiga el condigno castigo por la vía gubernativa ó judicial si precede.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que disponga lo conveniente para su puntual cumplimiento.

Sección Cuarta.

INTERVENCION MILITAR DE BURGOS.

Provincia de Soria.

Relación de los individuos que tienen derecho á la gratificación señalada en el artículo 4.º y 5.º de la ley de reemplazo de 1856, con expresión de las cantidades que á cada uno se le señala, meses y años á que corresponden, su liquidación y punto de residencia de los interesados, correspondientes al ejercicio de 1864-65.

Nombres, Lorenzo Pardo Aranda. Fechas de las solicitudes de los interesados, 15 de Diciembre de 1865. Fechas de remisión de los expedientes, 29 de Diciembre de 1864. Punto de residencia de los interesados, Borobia. Herederos ó apoderados, Francisco Madrejo, padre político; 27 escudos 183 milésimas.

Burgos 7 de Diciembre de 1865.—
Manuel Martínez Tenaquero.

El Intendente militar del distrito de Burgos.

Hago saber: Que el dia 5 de Enero próximo á la una de la tarde, tendrá lugar en los estrados de la Dirección general de Administración militar y los de las Intendencias de Cataluña, Galicia, Aragón, Granada y Castilla la Vieja, una pública y formal licitación, para adquirir 30.000 sábanas y 10.000 gergones con destino al servicio de utensilios del ejército.

Las personas que gusten tomar parte en dicha licitación, podrán enterarse del anuncio, pliego de condiciones y modelo de proposición redactado para aquel acto, que se halla inserto en la *Gaceta de Madrid* del dia 30 de Noviembre último número 334. Burgos 3 de Diciembre de 1865.—Nicasio de Cobreros.

SORIA: Imp. de D. F. P. Rioja. — 1865.